

SEGUNDA SECCION

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.
PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 de marzo último, relativa á las formalidades que convenga establecer para la libre esportacion e importacion de los objetos con que puedan concurrir los españoles á la Esposicion que se proyecta celebrar en Bayona en el próximo mes de junio. En su vista, y considerando que nada mas justo que conceder al comercio y á la industria nacional todos los medios de proteccion que la estimulen al mejoramiento de sus productos por medio de Esposiciones públicas, siempre que las concesiones que para ello se otorguen no se opongan al régimen y buen orden administrativo, evitando abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro, S. M. de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas, se ha servido mandar que se permita á los espositores españoles la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á Bayona con el espresado objeto, previas las formalidades siguientes:

- 1.ª Que por los interesados se presente en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, relaciones de los efectos que destinen á la Esposicion.
- 2.ª Que de dichas relaciones se pasen copias por aquella Direccion á la de Aduanas y al Consul de España en Bayona, quien con presencia de ellas procederá á la comprobacion de los objetos que se le presenten.
- 3.ª Que al darse por terminada la Esposicion, se verifique por el citado funcionario igual comprobacion de los objetos que contengan los bultos, cuyo precinto, que será inalterable, dispondrá se coloque en cada uno de ellos, devolviendo las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con expresion del punto por donde deban ser reimportados los mencionados objetos, para

que por dicho departamento se pasen al general de Aduanas y Aranceles, á fin de que en su dia comunique las respectivas ordenes á las Administraciones provinciales del ramo para a libre reimportacion en el reino de todos los géneros y efectos de la indicada procedencia.
De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1864.—Salaverria.—Sr. Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud de varios comerciantes de esta corte para que se disminuya el derecho señalado en el Arancel de las cortinas transparentes estampadas, comprendidas con las hechas á mano en una misma partida; y resultando de los datos allegados al expediente que son muy distintos los valores de unas y otras, y que las primeras están muy recargadas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que, manteniéndose para las cortinas transparentes pintadas á mano los derechos de la partida 182 del Arancel, adeuden las estampadas por uno ó ambos lados 16 reales 80 céntimos cada kilogramo en bandera nacional, y 20 rs. y 15 céntimos en bandera extranjera, aforándose á parte los rodillos en que vengán arrolladas por la partida que, segun la materia de que estos sean, les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de abril de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido sobre señalamiento de derechos de cuota fija á las telas de pelo largo de camello y alpaca, especie de bayetones, no comprendidas en el Arancel, y que hoy adeudan interinamente 50 por 100 sobre avalúo, con arreglo á la circular de esa oficina general de 16 de junio último, la Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que se establezca una partida en el Arancel para los tejidos de pelo de alpaca, camello y otros semejantes á los bayetones, con el derecho de 6 reales 50 céntimos ca la kilogramo en bandera nacional, y 7 rs. 55 cént. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de abril de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido sobre señalamiento de un derecho especial á las simientes de sesamo y de lino, proporcionado á su valor y á sus condiciones de primera materia para la fabricacion de aceite; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base primera de la ley de 17 de julio de 1819, y lo informado por los Consules de S. M. en el extranjero acerca del verdadero valor de dichos productos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que se establezca en estos una partida para la simiente de lino y de sesamo con el derecho de 9,10 rs. cada 100 kilogramos en bandera nacional, y 10,90 rs. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de abril de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por don Cándido Valentin, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Tajuna como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Valderrebollo, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se ejecutaran las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.
- 2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que un metro sobre el lecho del rio, y se referirá en altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.
- 3.ª La cantidad de agua que se tome en virtud de esta concesion no escederá

de 0,178 metros cúbicos por segundo, y no podrá ser destinada á riegos ni otros usos por el movimiento del espresado molino.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1864.—Ulloa. Sr.—Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Ramon Badaya para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Borno-ba con fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa se construirá en el sitio designado en el plano, no elevándola mas de un metro sobre el lecho del rio, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.
 - 2.ª El agua que se tome en virtud de esta concesion no podrá ser destinada á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.
 - 3.ª Se ejecutaran las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia y con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha.
 - 4.ª Si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1864.—Ulloa. Sr.—Director general de obras públicas.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 29 de noviembre de 1862, dictada con relacion al expediente del registro «*Cualquiera nueva*», la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha informado lo siguiente:
«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 27 de enero de 1863 por el licenciado don Vicente Pereira y Novoa, en nombre de don Luis

Ratier, vecino de Santander, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 29 de noviembre de 1862, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, por el cual se declaró cancelado el expediente de la mina «Cualquiera nueva». Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que la mina de carbon denominada «Cualquiera», sita en el punto del Beyo, parroquia de Lugás, distrito municipal del Consejo de Villaviciosa, fué registrada en 1.º de marzo de 1855 por don José Fernandez, quien la vendió á don Aquilino de la Miyar, y este á don Luis Ratier; y hecha la designacion, se reconoció á su tiempo por el Ingeniero para proceder á demarcarla; mas como espresase que la labor legal se hallaba en diferente sitio del registrado, suspendió el acto, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, quien acordó la cancelacion del expediente por decreto de 5 de agosto de 1862.

Durante su tramitacion se registró otra mina en 30 de mayo de 1860 con el nombre de «Cualquiera nueva» por la sociedad titulada *Esploradora*, que la cedió despues al mismo don Luis Ratier; y hechas la designacion, el amojonamiento y la labor legal, informó el Ingeniero que alcanzaba su perímetro al de la mina anterior; por lo que el Gobernador, en el mismo decreto del 5 de agosto de 1862, providenció la cancelacion de este expediente. Remitidos ambos expedientes á ese Ministerio, recayó la Real orden reclamada, concretándose á esta segunda mina, cuya notificacion se hizo al apoderado de don Luis Ratier en 15 de diciembre siguiente.

La Seccion en su virtud:

Vistos los arts. 89 y 91 de la ley de minería de 6 de julio de 1859:

Visto el art. 86 del reglamento de 5 de octubre del mismo año, en que se prescribe que no se admitan en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento en el término de 30 dias, contados desde la notificacion hasta el en que se haga la presentacion en la Secretaria general, causando ejecutoria la resolucion si se dejara pa- ar ese término:

Considerando que el caso actual no es de los taxativamente señalados en el artículo 89 de la ley y en el 86 del reglamento de minas, únicos admisibles en la via contenciosa:

Considerando que hecha la notificacion de la Real orden reclamada en 15 de diciembre de 1862 al apoderado de don Luis Ratier, no ha presentado el recurso contencioso hasta el 27 de enero de 1863, dejando trascurrir el plazo que la disposicion citada, conforme con el artículo 91 de la ley, fija para interponerlo, quedando por consiguiente ejecutoriada aquella resolucion;

Opina que no procede la via contenciosa.»

Y habiendo resuelto este asunto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Estudio y construccion.

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de 13 del corriente mes, por la que se concede un crédito de dos millones de reales para la formacion del plan general de caminos de hierro; y atendiendo á la conveniencia de llevar á efecto este importante trabajo con cuanta brevedad permitan los grandes y diversos intereses á que afecta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo presentes las concesiones y estudios de líneas férreas hechos ó autorizados hasta el dia, el plan de carreteras y los datos estadísticos relativos á la riqueza, industria y tráfico de las diferentes localidades, se forme, en el preciso término de dos meses, uu anteproyecto de la red de caminos de hierro que baste por ahora, y en un plazo prudencial, á satisfacer las necesidades del país, tanto en sus relaciones interiores como en las internacionales.

2.º Formado este anteproyecto se abrirá sobre él, durante cuatro meses, una amplia informacion en la que se oiga á los diversos Centros directivos, Gobernadores, Diputaciones y principales Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ingenieros Gefes de las provincias y de las divisiones de ferro-carriles, asi como á las demas corporaciones, compañías y personas que puedan ilustrar la materia, cinéndose todos al emitir sus dictámenes, á un interrogatorio que abrace los puntos de verdadera utilidad, el cual será redactado con intervencion de la citada Junta de Caminos, Canales y Puertos.

3.º Simultáneamente con la informacion se harán sobre el terreno los reconocimientos facultativos que el Gobierno considere necesarios.

4.º Reunida así la suficiente copia de datos, se someterá el proyecto de plan general de vias férreas al exámen de una comision nombrada al efecto, en la que deberán hallarse representados los diversos elementos sociales á que afecta principalmente el indicado plan, oyendo tambien, si pareciese oportuno, á los altos cuerpos consultivos del Estado, todo con la actividad necesaria para poder presentar á las Cortes en la próxima legislatura la clasificacion de las líneas que hayan de componer la red de ferro-carriles en el territorio de la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Comercio.—Circular.

Al Gobernador de la provincia de Barcelona dije con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las esposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los Directores de varias Compañías de Seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real orden de 31 de julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes para los efectos del art. 51 del reglamento de 17 de febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las Compañías mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco, ó en la sucursal de la Caja de depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de 15 dias.

Visto el Real decreto de 12 de mayo de 1861 modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos:

Considerando que los fondos existentes en las Cajas de estas Compañías, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion esclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos, cuya cuantía no se conoce determinadamente, y que escende por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos

del art. 31 del reglamento anteriormente citado:

Considerando que las razones aducidas por algunas de las Compañías que han solicitado la derogacion ó reforma de la Real orden de 31 de julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos, no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las Sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan:

Considerando que ningun obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas Compañías que los fondos existentes en sus cajas, ó en las de los establecimientos prescritos en la Real orden de 31 de julio de 1860, se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion:

Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las Compañías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga:

Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la citada Real orden, las Compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla, comunicándolo al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las Compañías de Seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no ha de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convenga, ó en el Banco.

2.º Que las Compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos espresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las Compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos segun lo estimen conveniente.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las Compañías de seguros establecidas en esa provincia, ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1864.—Ulloa.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Instruccion pública.—Circular.

En 27 de enero último, dirigí á los pueblos de esta provincia la siguiente circular.—Debiendo renovarse en el presente año la mitad de los individuos se-glares que componen las Juntas locales de instruccion pública, en observancia de los arts. 53, 54 y 66 del reglamento de 20 de junio de 1859 para el régimen y administracion de la Instruccion primaria, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán al sorteo de la mitad de los individuos que forman dichas Juntas, remitiendo las propuestas en terna para su reemplazo en el mas breve término posible. Y habiendo visto con sentimiento que la mitad de los pueblos no han cumplido todavia lo que en ella se mandaba, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, que si en el plazo de tres dias no remiten las referidas propuestas, adoptaré las medidas á que son acreedores por su morosidad en el cumplimiento de este importante servicio.

Madrid 7 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Núm. 419

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para averiguar el paradero de una vegua de la p retencia de Rafael Amaro Palomino, vecino de Villaverde, cerrada, pobre de cola, pelo colorado, con una marca en la nalga derecha que parece una T, una cicatriz en el brazuelo izquierdo y la oreja izquierda rayada, poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de las diligencias que al efecto se practiquen.

Madrid 7 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Número 420.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para averiguar el paradero de un carro bolquete con una mula de varas, que ha desaparecido en la mañana del 30 del mes próximo pasado del núm. 47 de la calle de Fuencarral, el cual contenia una alfombra y esteras, cuyo carro está pintado de verde; poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de las diligencias que al efecto se practiquen.

Madrid 7 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*; se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta Superioridad por el Alcalde Presidente del canton de Buitrago, de los servicios que ha prestado dicha villa cabeza del mismo, durante el primer trimestre del año actual, para que dentro del término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 25 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á la Administracion de mi cargo con fecha 25 de abril último la siguiente Real orden:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 17 del presente mes, la Real orden siguiente:—Hustrísimo señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que seria dictar una medida que concediese el plazo de 2 meses á todos los industriales que no se hallen inscriptos en matricu a para que puedan hacerlo sin las penas que establece el Real decreto de 20 de octubre de 1852: y S. M., conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. I. se apoya, se ha servido acceder á la indicada propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Y la traslado á V. I. la propia Direccion para su cumplimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole al mismo tiempo:

1.º Que cuide V. S. de insertar inmediatamente en el Boletín Oficial de esa provincia la preinserta Real orden, advirtiéndole que el plazo de los dos meses que en la misma se fijan empieza á correr desde el dia de la insercion.

2.º Que igualmente dicte V. S. cuantas medidas juzgue oportunas para que los contribuyentes tengan noticia de la gracia que se les concede, á fin de que acogiéndose á este beneficio, puedan los que no lo están, inscribirse en matricula, así como los que no figuren en sus respectivas clases, rectificar su clasificacion.

3.º Que debiendo naturalmente suspenderse la investigacion durante el plazo indicado, los Agentes de la Administracion recorrerán todos los pueblos de sus distritos para recoger todas aquellas declaraciones que se produzcan, formando un diario de operaciones, que habrá de remitir V. S. á este centro directivo dentro de los ocho dias siguientes al en que finalice el plazo de los dos meses en esa provincia.

Y por último, que oportunamente remita V. S. un ejemplar del Boletín en que se inserte la indicada Real resolucion, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de la presente circular.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden, se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los industriales que no se hallen inscriptos en matriculas ó de los que lo estén en clases inferiores por las que deban contribuir, puedan acogerse á los beneficios que por la misma se les concede.

Madrid 6 de mayo de 1864.—José Fernandez de Riero.

Consun os.

En el dia de ayer venció el plazo que los contribuyentes tienen por instruccion para el pago del último trimestre del año económico de la contribucion de consumos: en este trimestre menos que en los anteriores, puede dispensarse á los pueblos que dejen de entregar en la Tesoreria de la provincia sus cuotas respectivas, ó sea la correspondiente al trimestre espresado. Así pues, es deber de la Administracion advertir á los Sres. Alcaldes, que en cumplimiento de las órdenes de la superioridad, que acaba de recibir, el dia 1.º de junio próximo despachará el apremio ejecutivo, contra todos los Ayuntamientos que dentro del mes actual no solventen la totalidad de su débi-

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

Persona que prestó el servicio	EPOCA.			BAGAJES.		Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON		Dias de relevo abonados.
	Hora.	Di.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.						Idem de dos rias matorres.	Di.			Mes.	Año.	
Eugenio Diaz.	8	7	Enero.	1864	"	"	José Garcia Ruiz.	Detenido.	"	"	"	"	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	8	id.	id.	"	"	Dout. Torres.	Cazadores de Barbasastro.	"	"	"	"	Idem	Idem	"	"	"
Juan Sanz.	2	9	id.	id.	"	"	Waton J. sé.	Subdito francés.	Burgos.	Capitan general.	29	Nov.	Idem	Idem	"	"	"
Eugenio Diaz.	8	12	id.	id.	"	"	Waton J. sé.	Idem.	Nunus.	Profecio.	10	Junio.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	17	id.	id.	"	"	Waton J. sé.	Idem.	Burgos.	Alcalde consti.	30	Dicbr.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	17	id.	id.	"	"	Eugenio Martin.	Guardia civil.	Idem.	Gobernador.	11	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	7	id.	id.	"	"	Bruno Urbina.	Detenido.	Idem.	Idem.	24	Dicbr.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	18	id.	id.	"	"	Maria Esparces.	Mendiga.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Piedad G. mez.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Fernando Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Maria L. raras.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Antonio Moya.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Vicente Saenz y compañeros.	Cazadores de las Navas.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Ramona Santuraria.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Dionisia de la gresia.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Luis Rabi.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Aniceto Esche.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Josela Ibarrodo.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Manuel Ferrandez.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Antonio Losada.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Hernemegilio Borjabad y otro.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Gregorio Maza.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	José Cubero.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Melchor Ocar.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Eugenio Nueva.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Marciana Cortes.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Martin Garcia.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Jana Oregon.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Segundo Yeste.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Loquin Marqueto.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Manuel Hidalgo.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Eduardo Manruzo.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Eucha Dominguez.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Fernando Estampya.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Maria Ruiz.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"
Idem	8	28	id.	id.	"	"	Pedro Bustos.	Idem.	Idem.	Idem.	19	Agosto.	Idem	Idem	"	"	"

Es copia conforme con las ordenes originales que se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado, que firmo y visa el señor Alcalde en Buirago á 22 de abril de 1864.—El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Estanislao Herranz.

to, así en la parte que corresponde al Tesoro, como en la que pertenece al presupuesto provincial.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales.

Madrid 6 de mayo de 1864.—José Fernández Riero.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DE TABACO DE MADRID.

No habiendo tenido resultado dos subastas intentadas para la enagenacion de los efectos inútiles que se produzcan en la misma hasta fin de 1865, la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto se celebre una tercera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 352, fecha 20 de diciembre próximo pasado, sirviendo de tipo á cada quintal de duelas, fondos, arcos de barricas y desperdicio de madera, el precio de 14 reales; y á cada arpillera ó funda de tercio de tabaco habano el de 1 real 50 céntos; cuyo acto tendrá lugar el día 18 de junio próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Administrador Gefe de la misma.

Madrid 6 de mayo de 1864.—El Administrador, Alfonso de Contrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber: Que por el procurador don Justo Alonso de la Paz, con poder del Excmo. Sr. don Francisco Narvaez y Bordesí, Conde de Yumuri, Teniente General y vecino de Madrid, se presentó demanda de interdicto de adquirir en 30 de marzo último acompañando entre otros títulos de propiedad, la escritura otorgada por doña Dolores Urquijo, vecina que fue de esta corte y en la actualidad de la villa de la Alameda, ante el notario del Colegio don Dionisio Antonio Puga, en 17 de agosto de 1857 por la que vendió al mencionado señor Narvaez, un jardín y huerta con árboles frutales y de sombra en su mayor parte, tres edificios con solo planta baja, diferentes fanegas de tierra y una viña, situados en la villa y término de la espresada Alameda, y en mérito de todo se dictó el siguiente

Auto.—Siendo las escrituras de venta y de cambio ó permuta presentadas por el Excmo. Sr. don Francisco Narvaez y Bordesí, Conde de Yumuri y vecino de Madrid, títulos suficientes para adquirir el señorío del que forma parte la posesion de las heredades cuya posesion se pide, según las leyes 52, título 5.º y el proemio de la primera, título 6.º Parla da 5.º.

Confírase sin perjuicio de tercero, la que se demanda, si no la poseyese alguno á título de dueño ó de usufructuario, lo que hará constar previamente por diligencia el autorizante, dándose para ello comision al Alguacil de guardia. Háganse en su caso las intimaciones prescritas en el artículo 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cumplido se acordará. El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia del partido, lo mandó y firma en Alcalá de Henares á 1.º de abril de 1864: doy fé.—Nicolás de Haedo.—Jacinto Hermúa.

En 18 del mes actual se dió la posesion acordada á don Rafael Capablanca y Marcoléta, á nombre del Excmo. Sr. don Francisco Narvaez, autorizado previa-

mente para ello, tomándola en la casa y huerta á nombre de las demas fincas.

Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado en providencia de este día se publique por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta ciudad, y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de abril de 1864.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermúa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

No habiéndose presentado licitador alguno al primer remate de los artículos de consumos de dicha villa, señalado para el día de ayer, conforme al art. 206 de la ley vigente de consumos, se anuncia el segundo (que se verificará el día ocho del actual) como primero, y se señala el tercero, como segundo, que tendrá efecto el día quince del mismo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de dicha villa.

Colmenar del Arroyo 2 de mayo de 1864.—El Alcalde, Pedro Retes.

Alcaldía constitucional de Navarredonda.

El Ayuntamiento constitucional de Navarredonda y su anejo San Mamés, ha acordado, previas las formalidades de la Real instrucion de 24 de diciembre de 1856, arrendar el ramo de carnes frescas y saladas para el año económico de 1864 hasta fin de junio del 1865, con la facultad de la venta libre al por mayor y menor, cuyos remates tendrán lugar en los días 29 de mayo y el domingo primero de junio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 3 de mayo de 1864.—El Alcalde, Sebastian Romero.—Por su mandado, Dionisio Miguel Secretario.

El amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1864 hasta fin de junio de 1865, se halla aprobado por la Administracion de Hacienda pública y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por lo que todos los hacendados que hayan experimentado alteraciones ó bajas en su riqueza desde que presentaron las ultimas relaciones, las presentarán de nuevo, en el termino de ocho días, en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, pasados los cuales no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

A los señores Alcaldes, particularmente los de Buitrago, Villavieja y Gargantillo, les ruego se sirvan dar la debida publicidad al presente anuncio, para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Navarredonda 3 de mayo de 1864.—El Alcalde, Sebastian Romero.—Por su mandado, Dionisio Miguel, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Martin de la Vega.

El Ayuntamiento constitucional de San Martin de la Vega ha acordado sacar á la subasta los ramos sujetos á la contribucion de consumos para el año económico que dará principio en primero de julio próximo y finalizará en 30 de junio de 1865, bajo los oportunos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad y lo estarán en el acto de los remates, los cuales tendrán efecto en los días feriales 22 y 29 del presente mes, en esta sala consistorial, de once á doce de los espresados días.

San Martin de la Vega 3 de mayo de 1864.—El Alcalde, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previas las formalidades de instruccion, ha señalado para el arrendamiento en pública licitacion de las especies de consumos con la venta al por menor para el año económico y próximo, los días 15 y 22 del corriente, y hora de los once de sus mañanas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 1.º de mayo de 1864.—El Alcalde, Vicente Serrano.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Para proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de riqueza de esta villa, se hace preciso que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas en el término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en las cuales consten las alteraciones que hayan experimentado en sus respectivas riquezas; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin presentar dichas relaciones se procederá á la formacion, y sufrirán los perjuicios á que hubiere lugar. Los señores Alcaldes de los pueblos de Bucerril, Cercedilla, Colmenar Viejo, Moralzarzal y Guadarrama se servirán dar á este anuncio la debida publicidad para que llegue á noticia de los vecinos comprendidos en el amillaramiento.

Navacerrada 1.º de mayo de 1864.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

Alcaldía constitucional de Rivas de Jarama.

Autorizado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, para proceder á la subasta en pública licitacion de la demolicion de la torre optico-telegráfica de Vacia-Madrid, y el disfrute de los aprovechamientos que resulten de ella, el Ayuntamiento ha señalado para celebrar la subasta en un solo remate el domingo 22 del corriente, á las doce de la mañana, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones aprobado, y que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo hasta el día de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Rivas de Jarama 3 de mayo de 1864.—El Alcalde, Fausto Serrano.

Alcaldía constitucional de Getafe.

En debido cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia en circular inserta en el Boletín Oficial de la misma número 95, correspondiente al 25 de abril último, se anuncia la subasta del servicio de bagajes que sean necesarios á los pueblos de este canton desde el primero de julio próximo hasta el fin de junio de 1865, cuyo remate tendrá efecto el día 25 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, y á la misma hora ante el Excmo. señor Gobernador, sirviendo de tipo para la subasta los precios siguientes:

El carro de dos mulas 15 reales por legua, la caballería mayor 7 rs., y la menor 5 rs. 50 céntimos. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, previo el depósito establecido y con sujecion al modelo y condiciones publicadas en el Boletín núm. 1352 del lunes 12 de abril de 1858, que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Lo que se hace notorio en solicitud de

licitadores, y á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de este canton se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados á presenciar el acto de la subasta.

Getafe 1.º de mayo de 1864.—El Alcalde Presidente, Faustino Deleyto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1688	fanegas de trigo.
155	arrobas de harina de id.
324	arrobas de carbon.
106	vacas, que componen 49.892 libras de peso.
381	carneros, que hacen 9093 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 29 rs. fag.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido..... 1142 fanegas.
Quedan por vender..... »
Precio máximo... 52
dem mínimo..... 47
Idem medio..... 48,62

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de mayo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52 y á plazo 52-50, fin cor vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-70
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-10.
París á 8 días vista, 5-17 d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.